

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia”

Lima, 04 de mayo de 2026

Oficio n.° 0220-2026-DP/PAD

Señora

**Milagros Jáuregui de Aguayo**

Presidenta

Comisión de Mujer y Familia

Congreso de la República

Presente.-

Referencia: Oficio n.° 0776-2025-2026-CMF/CR

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, a la vez, dar respuesta al oficio de la referencia, dirigido a la Defensoría del Pueblo, mediante el cual solicita una opinión sobre el proyecto de ley n.° 14410/2025-CR, *Ley que homologa la remuneración de las madres cuidadoras y reconoce el trabajo de cuidado como labor esencial*.

Al respecto, en atención a nuestros procedimientos de coordinación interna para la atención de pedidos de opinión jurídica sobre proyectos de ley, se derivó para estudio y análisis a la Adjuntía para el Derecho a la Salud, a cargo de la licenciada Betbiary Mariel Díaz Coral.

Finalmente, tengo a bien remitir el Informe Jurídico Defensorial n.° 004-2026-DP/ADSAL-PDISC, elaborado por Magdalena Del Rosario Quepuy Izarra, Jefa del Programa de Defensa y Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad, adscrito a la referida adjuntía, a través del cual se informan las conclusiones, así como el análisis técnico de la referida iniciativa legislativa.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

*(Documento firmado digitalmente)*

**Rina Karen Rodríguez Luján**

Primera Adjunta

Defensoría del Pueblo

Adj.:

- Informe Jurídico Defensorial n.° 004-2026-DP/ADSAL-PDISC

ADSAL-PDISC/BMDC/MDRQI/Each



**Defensoría  
del Pueblo**

Firmado digitalmente por RODRIGUEZ  
LUJAN Rina Karen FAU 20304117142  
hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 04-05-2026 11:49:26 -05:00



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Defensoría del Pueblo. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 04/05/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. <https://sgd.defensoria.gob.pe/verificador/>

Código de verificación: 0168 4322 7106 5298

## INFORME JURÍDICO DEFENSORIAL Nº 004-2026-DP/ADSAL-PDISC

### COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY Nº 14410-2025-CR, “LEY QUE HOMOLOGA LA REMUNERACIÓN DE LAS MADRES CUIDADORAS Y RECONOCE EL TRABAJO DE CUIDADO COMO LABOR ESENCIAL”

#### 1. ANTECEDENTES.-

La Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo encargado de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad, así como de la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal. Asimismo, el artículo 86º de la Ley n° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (LGPD), la designa como Mecanismo Independiente encargado de promover, proteger y supervisar la aplicación en el Estado peruano de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (MICDPD)<sup>1</sup>.

En el marco de dicho mandato, la Defensoría del Pueblo desarrolla sus funciones conforme a los estándares establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), y la interpretación que realiza el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité DPD), como órgano experto, respecto al contenido de sus disposiciones y al ámbito de protección de los derechos y libertades fundamentales de la población con discapacidad y su entorno, en relación con las obligaciones estatales de adecuación normativa, institucional y de política pública.

A nivel nacional, la Constitución Política del Perú reconoce el derecho al trabajo digno y a una remuneración equitativa y suficiente (artículos 23º y 24º), el principio de igualdad y no discriminación (artículo 2º, inciso 2), así como la protección especial de la madre, el niño y la familia. Asimismo, el Estado peruano ha asumido compromisos internacionales relevantes, entre ellos la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que reconocen la necesidad de valorar, redistribuir y reducir el trabajo de cuidado no remunerado.

El Proyecto de Ley N.º 14410-2025-CR<sup>2</sup>, propone homologar la remuneración de las denominadas “madres cuidadoras” a la Remuneración Mínima Vital (RMV) y reconocer el trabajo de cuidado como labor esencial, en el marco de servicios prestados principalmente a través de programas sociales como el Programa Nacional Cuna Más. En ese contexto, y en atención al deber estatal de adoptar medidas legislativas apropiadas para hacer efectivos los derechos fundamentales, la Defensoría del Pueblo formula el presente análisis técnico.

#### 2. ANÁLISIS.-

La propuesta legislativa materia de análisis, presenta un ámbito de aplicación dirigido a la remuneración de las madres cuidadoras y al reconocimiento del trabajo de cuidado como labor esencial, conforme se aprecia a continuación:

---

<sup>1</sup> Mecanismo Independiente para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – MICDPD: <https://www.defensoria.gob.pe/mecanismo-independiente-para-promover-y-supervisar-la-convencion-sobre-derechos-de-personas-con-discapacidad-micdpd/>.

<sup>2</sup> El contenido del Proyecto de Ley N° 14410/2025-CR puede verse en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/14410>.

## Programa de Defensa y Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad

### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

*La presente ley tiene por objeto homologar la remuneración mensual de las madres cuidadoras que brindan servicios de cuidado a personas en situación de dependencia, discapacidad, enfermedad crónica o condición especial, garantizando una retribución justa, digna y acorde con una jornada laboral de ocho (8) horas diarias, así como reconocer el trabajo de cuidado como labor esencial para el desarrollo social.*

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

*La presente ley es aplicable a las madres cuidadoras que prestan servicios bajo programas sociales, convenios, contratos administrativos u otras modalidades similares, financiados o ejecutados por:*

- a) Entidades del Gobierno Nacional.
- b) Gobiernos Regionales.
- c) Gobiernos Locales.
- d) Programas sociales y entidades adscritas al Estado.

### **Artículo 3. Homologación de la remuneración**

*3.1. La remuneración mensual de las madres cuidadoras que cumplen una jornada laboral de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales no podrá ser inferior a la Remuneración Mínima Vital (RMV) vigente.*

*3.2. Queda prohibido fijar retribuciones por debajo de la RMV para labores de cuidado que impliquen dedicación exclusiva, responsabilidad permanente y atención directa de personas en situación de vulnerabilidad.*

### **Artículo 4. Reconocimiento del trabajo de cuidado**

*El Estado reconoce el trabajo de cuidado como una labor esencial, socialmente necesaria y generadora de valor público, en concordancia con los principios de igualdad, dignidad humana y justicia social.*

### **Artículo 5. Derechos laborales mínimos**

*Las madres cuidadoras comprendidas en la presente ley tienen derecho, como mínimo, a:*

- a) Remuneración no menor a la RMV
- b) Jornada máxima conforme a ley.
- c) Descanso semanal obligatorio.
- d) Vacaciones anuales.
- e) Afiliación a un sistema de salud.
- f) Capacitación permanente en cuidados y atención especializada en TEA.

### **Artículo 6. Financiamiento**

*La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades correspondientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, pudiendo efectuarse reordenamientos presupuestales conforme a la normatividad vigente.*

### **Artículo 7. Reglamentación**

*El Poder Ejecutivo, a través del sector competente, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados desde su entrada en vigencia.*

Programa de Defensa y Promoción de los Derechos de las  
Personas con Discapacidad

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**PRIMERA. Reglamentación**

*El Poder Ejecutivo, a través del sector competente, reglamenta la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados desde su entrada en vigencia.*

En la línea expuesta, y en el marco de las funciones de la Defensoría del Pueblo, corresponde efectuar un análisis de los aspectos contenidos en la citada propuesta de Ley.

**2.1. Sobre el marco convencional y el enfoque de derechos aplicable al trabajo de cuidados**

El análisis de la propuesta legislativa debe enmarcarse en las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano en materia de derechos humanos, en particular aquellas derivadas de la CDPD, la CEDAW y otros instrumentos que reconocen el cuidado como un componente esencial de los sistemas de protección social<sup>3</sup>.

En ese sentido, la CDPD establece un modelo social y de derechos humanos de la discapacidad, que impone a los Estados el deber de garantizar apoyos adecuados para la vida independiente y la inclusión en la comunidad (artículo 19), así como condiciones de vida digna y protección social (artículo 28). En este marco, el cuidado no puede ser entendido únicamente como una responsabilidad privada, sino como parte de un sistema más amplio de apoyos y servicios.

Asimismo, los estándares internacionales han reconocido que el trabajo de cuidados, especialmente cuando no es remunerado, recae de manera desproporcionada en las mujeres, generando desigualdades estructurales en el acceso al empleo, ingresos y protección social<sup>4</sup>. En ese sentido, las medidas estatales deben orientarse no solo al reconocimiento del cuidado, sino también a su redistribución y reducción.

En consecuencia, consideramos que el análisis de la propuesta normativa debe suponer una articulación con el enfoque de derechos, garantizando la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, y evitando consolidar esquemas que trasladen de manera desproporcionada la carga del cuidado al ámbito familiar o comunitario.

**2.2. Sobre la diferenciación conceptual del trabajo de cuidados**

En la línea abordada, resulta necesario distinguir entre diversas formas de cuidado, en tanto cada una responde a lógicas jurídicas, institucionales y de protección diferenciadas, tales como el cuidado no remunerado en el ámbito familiar, el cuidado comunitario en el marco de programas sociales, el trabajo de cuidado remunerado bajo relaciones laborales y la asistencia

---

<sup>3</sup> Cabe señalar que, a nivel nacional, este reconocimiento se ha dado de manera progresiva a partir de avances conceptuales, normativos y de política pública aún no consolidados. Un marco conceptual expreso se estableció mediante la Resolución Ministerial N.º 170-2021-MIMP, que define el cuidado como un derecho y plantea la corresponsabilidad social y de género en su provisión. Puede verse: <https://cies.org.pe/investigacion/diagnostico-sobre-la-oferta-y-demanda-de-servicios-de-cuidados-en-el-peru/>. Asimismo, normas sectoriales como la Ley N.º 31789 han incorporado elementos sustantivos del cuidado en el ámbito de la discapacidad, al promover servicios de asistencia personal y el reconocimiento progresivo de las personas cuidadoras. Norma accesible en el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2187846-1>.

<sup>4</sup> Respecto a la necesidad de asistencia, apoyo y/o cuidado de personas con discapacidad por parte de familiares y/o terceras, para el ejercicio de sus derechos, la Primera Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad 2012 - Enedis 2012 identificó que el 40.6% de personas con discapacidad dependían de otras personas para realizar sus actividades diarias, advirtiéndose que su cuidado ha estado principalmente a cargo de la hija en un 29.2% de casos, de la madre en un 26%, del o la cónyuge en un 21.8%, otro pariente en un 14.1% y, en menor medida, en un 2.7% de casos el cuidado está a cargo de un/a trabajador/a del hogar o un/a profesional de la salud.

## Programa de Defensa y Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad

personal como apoyo para la vida independiente. Esta diferenciación no es meramente conceptual, sino que resulta determinante para establecer el régimen de derechos, obligaciones y mecanismos de protección aplicables en cada caso<sup>5</sup>.

En ese marco, la propuesta normativa analizada se vincula principalmente con el cuidado comunitario desarrollado en programas sociales, como el Programa Nacional Cuna Más, pero incorpora elementos propios del trabajo subordinado remunerado, como la homologación de la Remuneración Mínima Vital (RMV) y el reconocimiento de derechos laborales mínimos. No obstante, la propuesta no define con claridad si las denominadas “madres cuidadoras” deben ser consideradas trabajadoras bajo una relación laboral, agentes comunitarias o prestadoras de servicios en un esquema de cogestión, lo que genera ambigüedad respecto a la naturaleza jurídica de las actividades que realizan.

Esta indefinición implica, en términos sustantivos, la coexistencia de elementos propios de distintos regímenes sin una delimitación normativa expresa, lo que se traduce en incertidumbre sobre la configuración de una relación laboral, la eventual continuidad de un modelo comunitario con mejoras en la compensación o la creación de un régimen especial de naturaleza híbrida. Como consecuencia, esta falta de precisión puede generar dificultades en la implementación de la norma, afectar la determinación de los derechos laborales exigibles, debilitar los mecanismos de supervisión estatal y, en última instancia, producir brechas en la protección tanto de las personas cuidadoras como de las personas receptoras de cuidados<sup>6</sup>.

Asimismo, la ausencia de una delimitación conceptual clara invisibiliza otras formas de provisión de apoyos, como la asistencia personal, vinculada al derecho a la vida independiente reconocido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya lógica se orienta a la autonomía de la persona y no a su sustitución. En consecuencia, resulta necesario que la propuesta normativa precise el tipo de vínculo jurídico que regula y su articulación con los distintos modelos de provisión de cuidados, a fin de garantizar coherencia normativa y una adecuada protección de derechos.

### 2.3. Sobre la denominación “madres cuidadoras” y el principio de igualdad

El proyecto de ley utiliza la categoría “madres cuidadoras” como sujeto destinatario de la norma, introduciendo un criterio de diferenciación basado en el género que no se encuentra objetivamente justificado en relación con la finalidad de la medida. En efecto, dicha denominación delimita el ámbito de protección de manera restrictiva y, al mismo tiempo, asocia el trabajo de cuidados de forma predominante a las mujeres, reproduciendo patrones tradicionales de asignación de roles en la sociedad.

Esta configuración normativa genera efectos relevantes desde la perspectiva del principio de igualdad y no discriminación, en tanto excluye a otras personas que realizan labores de cuidado en condiciones equivalentes y refuerza estereotipos de género que históricamente han contribuido a la invisibilización y desvalorización de este tipo de trabajo<sup>7</sup>. En esa medida, el uso

---

<sup>5</sup> Al respecto, puede verse: OIT (2019) – *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*. Fuente: <https://www.ilo.org/es/publications/major-publications/el-trabajo-de-cuidados-y-los-trabajadores-del-cuidado-para-un-futuro-con>.

<sup>6</sup> En este sentido, puede verse: Comité CDPD, Observación general núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, así como el Plan Estratégico de ONU Mujeres (2026-2029). Fuente: <https://www.unwomen.org/es/about-us/strategic-plan>.

<sup>7</sup> Sobre este aspecto, puede consultarse: CEPAL (2022) *La sociedad del cuidado*. Fuente: <https://www.cepal.org/es/temas/sociedad-cuidado>.

## Programa de Defensa y Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad

de esta categoría puede resultar incompatible con el principio de igualdad reconocido en la Constitución Política del Perú y con los estándares internacionales establecidos por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En consecuencia, a fin de garantizar la neutralidad de la norma y su adecuación a los estándares de derechos humanos, resulta necesario adoptar una denominación inclusiva que reconozca la diversidad de personas que realizan labores de cuidado, evitando reproducir esquemas tradicionales de asignación de roles y ampliando el alcance de la protección prevista.

### 2.4. Sobre la homologación de la remuneración y la naturaleza del vínculo jurídico

El proyecto establece la homologación de la remuneración de las personas comprendidas en su ámbito de aplicación a la Remuneración Mínima Vital; sin embargo, no precisa la naturaleza jurídica del vínculo existente entre dichas personas y el Estado o las entidades que ejecutan los programas sociales. Esta omisión resulta especialmente relevante en el caso del Programa Nacional Cuna Más, donde la participación de las personas cuidadoras se ha estructurado bajo esquemas de cogestión comunitaria en los que la compensación económica ha sido conceptualizada como un gasto de colaboración y no como una remuneración en el marco de una relación laboral subordinada<sup>8</sup>.

En este contexto, la propuesta incorpora elementos que permiten inferir distintas configuraciones posibles del vínculo jurídico sin que ninguna de ellas sea definida de manera expresa, lo que supone, en términos prácticos, la potencial configuración de una relación laboral con derechos plenos, la continuidad de un esquema comunitario con mejoras en la compensación económica o la eventual creación de un régimen especial con características propias. Esta indeterminación constituye un vacío técnico relevante, en tanto impide establecer con claridad el régimen jurídico aplicable, generando incertidumbre respecto a los derechos exigibles, las obligaciones de las entidades involucradas y los mecanismos de fiscalización y supervisión correspondientes<sup>9</sup>.

En consecuencia, resulta indispensable que la propuesta normativa defina de manera expresa la naturaleza del vínculo jurídico, a fin de garantizar seguridad jurídica, coherencia en la implementación y una protección efectiva de los derechos de las personas involucradas.

### 2.5. Sobre el financiamiento y la viabilidad de la medida

El proyecto establece que su implementación se realizará sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; no obstante, la homologación de la remuneración a la RMV implica necesariamente un incremento del gasto público, considerando la magnitud de la población potencialmente beneficiaria y las condiciones actuales de compensación. En ese sentido, la cláusula de neutralidad presupuestal no resulta consistente con el contenido material de la propuesta, lo que compromete su viabilidad y sostenibilidad en el tiempo.

Desde una perspectiva de derechos humanos, la adopción de medidas orientadas a mejorar las condiciones de las personas cuidadoras debe enmarcarse en el principio de progresividad, lo que exige que dichas medidas se encuentren acompañadas de previsiones presupuestales

---

<sup>8</sup> Al respecto, puede verse: Informe Jurídico Defensorial N° 001-2026-DP/ADSAL-PDISC. Comentarios al Proyecto de Ley N° 13916/2025-CR que modifica la Ley N° 31789 “Ley que fortalece el Sistema Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (SINAPEDIS) creado por la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad”. Fuente: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/13916>.

<sup>9</sup> Ídem.

## Programa de Defensa y Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad

suficientes, mecanismos de financiamiento sostenibles y estrategias de implementación gradual y verificable. La ausencia de estos elementos podría derivar en que la norma tenga un carácter meramente declarativo, sin capacidad real de generar cambios estructurales en las condiciones de vida de las personas cuidadoras.

En esa misma línea, resulta pertinente considerar que el Estado peruano ya implementa mecanismos presupuestales orientados al cumplimiento de resultados en salud, como los compromisos de gestión del Ministerio de Salud (Minsa), entre ellos el denominado “Compromiso 1”, vinculado a indicadores de salud materno-infantil (controles de crecimiento y desarrollo, vacunación, reducción de anemia, entre otros)<sup>10</sup>. Dichos resultados dependen, en gran medida, del trabajo de cuidado realizado al interior de los hogares, el cual recae de manera desproporcionada en las mujeres.

No obstante, estos acomodos institucionales evidencian que, si bien el Estado asigna recursos para el logro de resultados, no incorpora de manera explícita el reconocimiento ni la compensación del trabajo de cuidado que los hace posibles, lo que refuerza la necesidad de que cualquier medida legislativa en la materia contemple una adecuada articulación con los instrumentos presupuestales existentes, evitando trasladar la carga de implementación a reordenamientos internos que podrían resultar insuficientes o regresivos.

### 2.6. Sobre el reconocimiento del trabajo de cuidado como labor esencial

El reconocimiento del trabajo de cuidado como una labor esencial constituye un avance relevante, en tanto contribuye a visibilizar su importancia para el sostenimiento de la vida, el bienestar de las personas y el funcionamiento de la sociedad en su conjunto<sup>11</sup>. Sin embargo, para que este reconocimiento tenga efectos reales, debe articularse con medidas concretas orientadas a garantizar condiciones de trabajo dignas, acceso a sistemas de protección social, reducción de la sobrecarga de cuidados y desarrollo de servicios públicos de apoyo accesibles y de calidad.

De lo contrario, existe el riesgo de que el reconocimiento normativo permanezca en un plano declarativo, sin traducirse en mejoras efectivas en las condiciones materiales de las personas cuidadoras ni en una redistribución más equitativa de las responsabilidades de cuidado<sup>12</sup>.

### 2.7. Sobre el riesgo de consolidación de un modelo basado en cuidado precarizado

Si bien la propuesta busca atender una situación de precariedad existente, resulta necesario advertir que, en ausencia de un enfoque integral, podría consolidarse un modelo de provisión de cuidados basado en esquemas comunitarios con mejoras parciales, sin abordar las causas estructurales de la desvalorización del trabajo de cuidados<sup>13</sup>. En particular, existe el riesgo de que el Estado continúe garantizando la prestación de servicios esenciales sobre la base de trabajo insuficientemente remunerado o sin un marco institucional y laboral claramente definido, lo que perpetuaría condiciones de precariedad.

Asimismo, la propuesta debe ser analizada en articulación con otras iniciativas vinculadas al cuidado y a la asistencia personal, en el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a fin de evitar la fragmentación normativa, asegurar la coherencia

<sup>10</sup> Fuente: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/colecciones/91400-asistencia-tecnica-y-soporte>.

<sup>11</sup> CEPAL (2022) *La sociedad del cuidado*. Fuente: <https://www.cepal.org/es/temas/sociedad-cuidado>.

<sup>12</sup> Plan Estratégico de ONU Mujeres (2026-2029). Fuente: <https://www.unwomen.org/es/about-us/strategic-plan>.

<sup>13</sup> OIT (2019).

## Programa de Defensa y Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad

del marco regulatorio y avanzar hacia la construcción de un sistema nacional de cuidados con enfoque de derechos<sup>14</sup>. En consecuencia, cualquier medida legislativa en esta materia debería orientarse no solo a mejorar condiciones específicas, sino a transformar progresivamente el modelo de provisión de cuidados, garantizando sostenibilidad, equidad y respeto de los derechos de todas las personas involucradas.

Esta situación se vuelve especialmente relevante si se considera que diversos resultados de política pública, particularmente en salud y desarrollo infantil, continúan descansando en el trabajo de cuidado no remunerado, sin que ello se refleje en esquemas institucionales de reconocimiento, protección o financiamiento adecuados.

### 3. CONCLUSIONES.-

En atención a lo expuesto, el Proyecto de Ley n.º 14410/2025-CR, “Ley que homologa la remuneración de las madres cuidadoras y reconoce el trabajo de cuidado como labor esencial”, es **FAVORABLE EN PARTE**, por las siguientes razones:

**3.1.** La propuesta normativa constituye un avance en tanto reconoce la problemática vinculada a la precariedad y la insuficiente valoración del trabajo de cuidado en el ámbito de los programas sociales, así como la necesidad de garantizar condiciones más dignas para las personas que realizan estas labores. Asimismo, el reconocimiento del trabajo de cuidado como una labor esencial contribuye a visibilizar su importancia para el sostenimiento de la vida y el bienestar social. No obstante, este reconocimiento debe enmarcarse en un enfoque de derechos humanos que asegure su traducción en medidas concretas y efectivas.

**3.2.** La propuesta no cuenta con una delimitación conceptual clara respecto a las distintas formas de cuidado, lo que genera ambigüedad en la identificación del tipo de actividad regulada y en la determinación del régimen jurídico aplicable. En particular, no se precisa la naturaleza del vínculo entre las personas cuidadoras y el Estado o las entidades que ejecutan los programas sociales, lo que puede afectar la coherencia de la medida, la seguridad jurídica y la protección efectiva de derechos.

**3.3.** El uso de la categoría “madres cuidadoras” introduce una diferenciación basada en el género que no se encuentra objetivamente justificada en relación con la finalidad de la medida, lo que podría resultar contrario al principio de igualdad y no discriminación. Asimismo, dicha denominación contribuye a reforzar estereotipos de género y a restringir el alcance de la protección prevista.

**3.4.** La propuesta de homologación de la remuneración a la Remuneración Mínima Vital responde a una finalidad legítima orientada a mejorar las condiciones económicas de las personas cuidadoras; sin embargo, al no definir el régimen jurídico correspondiente, genera un vacío técnico que puede dificultar su implementación y generar incertidumbre respecto a los derechos laborales exigibles.

**3.5.** La cláusula de financiamiento que establece la no generación de gasto adicional no resulta consistente con el contenido material de la propuesta, en tanto la medida implica

---

<sup>14</sup> CEPAL (2022) y ONU Mujeres (2026-2029).

Programa de Defensa y Promoción de los Derechos de las  
Personas con Discapacidad

necesariamente un incremento del gasto público. Esta inconsistencia compromete la viabilidad y sostenibilidad de la iniciativa, pudiendo limitar su efectividad en la práctica.

**3.6.** Si bien la propuesta incorpora el reconocimiento del rol del Estado en el ámbito del cuidado, resulta necesario fortalecer un enfoque de corresponsabilidad que evite la consolidación de un modelo basado predominantemente en el cuidado familiar o comunitario sin suficiente respaldo estatal. En ese sentido, el cuidado debe integrarse a un sistema más amplio de apoyos y servicios públicos, que garantice condiciones efectivas para el ejercicio de derechos.

**3.7.** Existe el riesgo de que la iniciativa, en ausencia de un enfoque integral, consolide un modelo de provisión de cuidados basado en esquemas comunitarios con mejoras parciales, sin abordar las causas estructurales de la precariedad y desvalorización del trabajo de cuidados.

**3.8.** La propuesta normativa no considera su articulación con los mecanismos de planificación y presupuesto público orientados al logro de resultados en sectores como salud y desarrollo infantil, los cuales dependen de manera significativa del trabajo de cuidado no remunerado. En ese sentido, resulta necesario que cualquier medida en la materia adopte un enfoque integral que permita alinear el reconocimiento del trabajo de cuidado con los instrumentos presupuestales existentes y con las iniciativas legislativas vinculadas, a fin de garantizar su sostenibilidad, evitar distorsiones en la asignación de recursos y contribuir a la construcción progresiva de un sistema nacional de cuidados con enfoque de derechos, que asegure coherencia, integralidad y protección efectiva.

Sin otro particular, me valgo de la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**MAGDALENA DEL ROSARIO QUEPUY IZARRA**  
Jefa del Programa de Defensa y Promoción de los  
Derechos de las Personas con Discapacidad

MDRQI/EACH



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Defensoría del Pueblo. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 29/04/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. <https://sgd.defensoria.gob.pe/verificador/>

Código de verificación: 0168 0159 6971 9170